REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2288

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pick N' Send, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Laura María Castellanos Vargas, Leslie Paola Díaz Tejada y Paula Bermúdez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 083-2021, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pick N' Send, SRL. y confirmó la resolución D.E. núm. 261-2021, contentiva de la reclamación realizada por PER3 mediante la cual se ordena la devolución de la suma de USD$203.00 a su favor; no conforme con la decisión, la entidad Pick N' Send, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 28 de marzo de 2022, interpuesto por la entidad PICK N" SEND S.R.L., contra la Resolución núm. 083-2021, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor PER4 por ser conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad PICK N' SEND S.R.L., en consecuencia, REVOCA, Resolución núm. 083-2021, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, y notificada en fecha 25 de febrero de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como al señor PER4 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente PICK N' SEND S.R.L., a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al señor PER5 así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia ya que se ha establecido que Proconsumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que

el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, lo cual expresa el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, por lo que el tribunal no puede desconocer esta facultad que el legislador otorga a Pro Consumidor, dado que lesionaría la tutela de un derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana; que los jueces del fondo están quitando la potestad sancionadora que posee la actual recurrente y la posibilidad de devolver dinero al consumidor cuando existe un vicio; además de que se desnaturalizan los hechos al quitar la potestad sancionadora a Pro Consumidor, contraponiendo lo dictaminado por la Suprema Corte Justicia.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. El artículo de 27 de la citada ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 16. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal c, d, e y g, consagra lo siguiente: "c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso,

especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (...) g) Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito (...)". 17. Asimismo, el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: "b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor". 18. La Ley núm. 358-05 en sus artículos 117 y 124 al 130 detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión.19.Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) mediante los artículos 1181y 1192 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 1203, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 20. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas-al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador4y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 21. Es por todo lo anterior que esta Tercera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que Pro-Consumidor, salvo los casos expresamente

indicados en el artículo 436de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliare instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz7correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 22. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. 23. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), al emitir la Resolución D.E. Núm. 216-2021 de fecha 21 de diciembre del año 202, confirmada mediante resolución 083-2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021 objeto del presente recurso ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador al ordenar a las entidad PICK, N SEND, S.R.L., ordena la entrega del paquete o en su defecto la devolución de los valores pagados a favor de señor PER6 toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores. 24. Es preciso indicar que este Colegiado no está planteando que no se han vulnerado los derechos del señor PER7

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER8 sino que para el restablecimiento del mismo, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Tercera Sala anula la Resolución 083-2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic).

9. El presente caso versa sobre el hecho de que Proconsumidor ordenó a través de la resolución de reconsideración núm. 083-2021 a la entidad *Pick N´ Send*, SRL. ejecutar los mandatos de la resolución D.E. núm. 261-2021, por medio de la cual estableció la devolución de US$203.00 de dólares al señor PER3 por la compra de varias piezas de motocicleta por la plataforma *Dorbyworks*, conminándolo a realizarlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

10. Sin embargo, los jueces del fondo establecieron que la norma no faculta expresamente a Proconsumidor para la realización de lo narrado anteriormente, es decir, para decidir sobre la suerte de un contrato entre particulares en ocasión de que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente.

11. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo 132 de la Ley núm. 358-05 establece que *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

12. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 expresa: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

13. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos de un contrato suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- es función exclusiva de

los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil.

14. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

15. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

16. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho ni violentó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que si bien entre las facultades reconocidas a Proconsumidor en la Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos del consumidor o usuario de fecha 9 de septiembre de 2005 figura la de defender los derechos del consumidor y los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal), así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la

aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US$203.00, pagado por PER9 a la actual recurrida *Pick N´ Send*, SRL. por las compras antes descritas, por haberse infringido las disposiciones de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

17. Esta Tercera Sala retiene que Proconsumidor aplicó una sanción que no figura entre sus facultades ordenar la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente[1], con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte hoy recurrente desbordó las competencias que la norma vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo.

18. Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no abarcaba las autorizadas por el legislador para ejercer las funciones a su cargo.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y

[1] Art. 1376 El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01803
Solicitud núm.: 3913817
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Pick N´ Send, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4HAT-ZWPR-EEQQ-TS2S